



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

Cuernavaca, Morelos, a dos de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TCA/3ªS/79/2014**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Agotada la prevención, por auto de catorce de abril de dos mil catorce, la Tercera Sala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, todos de ZACATEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "*Resolución de NEGATIVA FICTA recaída a la inconformidad presentada el pasado nueve de diciembre del año dos mil trece...*" (sic). Y como pretensiones "*Se ordene a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley. La declaración de ineficacia de actuación ante la denuncia presentada de fecha 12 de septiembre del 2013. El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines. (recuperación de la vía pública invadida)*" (sic); por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- El catorce de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en la que hizo constar la comparecencia del actor, no así de las autoridades demandadas, por lo que al no ser

"LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSO DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO A SU SUJECCION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

posible arreglo conciliatorio alguno, se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, todos de ZACATEPEC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de catorce de abril del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de veintiséis de junio de dos mil catorce, la Sala Instructora hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de considerar los documentos exhibidos por el actor en su demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que el once de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que la pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que tanto el actor, como las demandadas no los habían exhibido por escrito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer y resolver respecto al presente asunto se surte en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, fracción VII, 22, 36 fracción III y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. El acto reclamado por el actor en el escrito inicial de demanda a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, lo es la resolución negativa ficta recaída al escrito de nueve de diciembre de dos mil trece. (fojas 6-7)

III.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR / IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO EN SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- En estudio en la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales *"...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b)** Que transcurra el plazo de quince días, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

¹IUS Registro No. 173738



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/79/2014

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante este Tribunal Administrativo.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de la copia simple del escrito dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL; DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN MUNICIPAL; y AYUDANTE MUNICIPAL TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS; del que se desprenden los sellos de recibido de las oficinas municipales "OBRAS PÚBLICAS"; "COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL"; "AYUDANTÍA MUNICIPAL" y "PRESIDENCIA MUNICIPAL", con fecha nueve de diciembre de dos mil trece; del que se desprende que mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, [REDACTED], presentó inconformidad en contra del oficio número PMZDOP/464/12/13, suscrito por la Directora de Obras Públicas, Fraccionamientos y Condominios del Municipio de Zacatepec, Morelos; que si bien fue exhibido en copia simple se corrobora con lo manifestado por el actor en el hecho número ocho de su demanda inicial en el sentido de que se inconformó y que hasta la fecha no se le ha notificado la resolución, hecho que se tuvo por contestado afirmativamente en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber producido contestación las autoridades demandadas dentro del término concedido para tal efecto; por tanto, se le confiere valor

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR * IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES *
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

probatorio en términos de los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 6-7)

Siendo importante precisar que no obstante de que en el escrito materia de la negativa ficta se advierte que éste fue presentado y recibido ante la AYUDANTÍA MUNICIPAL DE GALEANA CENTRO ZACATEPEC, MORELOS, dicha autoridad no fue llamada a juicio por el actor; por tanto, no se tiene como autoridad demandada en el asunto en estudio.

Ahora bien, respecto al elemento reseñado en el inciso b) consistente que transcurra el plazo de quince días, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, la legislación vigente en la fecha en que fue presentado el escrito de inconformidad, esto es, el Bando de Policía del Municipio de Zacatepec, Morelos, no hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos municipales para responder las solicitudes de los habitantes del Municipio; asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el artículo 41² refiere que el Presidente Municipal tiene la obligación de conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario; circunstancia que en el caso no aplica, dado que se reclama en la presente instancia una resolución negativa recaída al escrito presentado ante las responsables el nueve de diciembre de dos mil trece, referidos en el inciso anterior.

² **Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

...



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/79/2014

Por tanto, se tomará en cuenta el plazo de quince días previsto en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiéndose contabilizar como días hábiles.

En este sentido, el plazo para que las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, produjeran contestación al escrito petitorio presentado el nueve de diciembre de dos mil trece, comenzó a correr el **diez de diciembre de dos mil trece al treinta y uno del mismo mes y año**, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre del citado año, por tratarse de sábados y domingos; así como el veinticinco del mes y año aludidos, por tratarse de día de descanso obligatorio previsto en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; lo anterior se considera así, dado que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no hicieron valer defensa alguna respecto del plazo para realizar pronunciamiento al escrito materia del presente juicio.

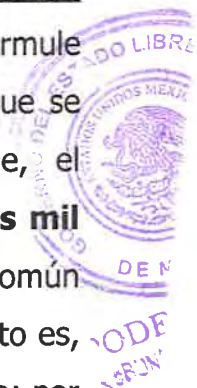
En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), relativo a que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hayan producido contestación a los escritos petitorios presentados el siete de noviembre de dos mil trece; más aún, porque el actor refiere en el hecho número ocho de su demanda inicial en el sentido de que se inconformó y que hasta la fecha no se le ha notificado la resolución, hecho que se tuvo por contestado afirmativamente en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber producido contestación las autoridades demandadas dentro del término concedido para tal efecto.

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR * IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SIN SU SUJECCION A LAS LEYES *
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que el actor formuló ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil trece y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de quince días hábiles.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dos de enero de dos mil catorce, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito presentado ante el PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, el nueve de diciembre de dos mil trece.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas; se tiene que, el enjuiciante presentó su demanda el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo (foja 2 vta.); esto es, **ochenta y tres días** después de que se configuró la negativa ficta; por lo que resulta ser oportuna la presentación de la demanda.



V.- A continuación se procede al estudio del fondo del asunto.

Así tenemos que la parte actora, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, presentó inconformidad ante el PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, en contra del **oficio número**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR” IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SIN CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

PMZDOP/464/12/13, suscrito por la Directora de Obras Públicas, Fraccionamientos y Condominios del Municipio de Zacatepec, Morelos, documental que corre agregada en autos, que si bien fue exhibida en copia simple, se corrobora con lo manifestado por el enjuiciante en el hecho número siete de su demanda inicial en el sentido de que el cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección de Obras Públicas le informó que las omisiones no se hicieron en esa administración; hecho que se tuvo por contestado afirmativamente en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber producido contestación las autoridades demandadas dentro del término concedido para tal efecto; por tanto, se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente, por tratarse de una documental expedida por una servidora pública municipal en el cumplimiento de sus funciones; de la que se desprende que la Directora de Obras Públicas Fraccionamientos y Condominios del Municipio de Zacatepec, Morelos, hace del conocimiento del actor que esa Dirección a su cargo *"...no ha otorgado permiso y/o consentimiento alguno para la toma de espacios y/o vías públicas por particulares y en beneficio exclusivo de estos últimos, por tal motivo le informo que la construcción de la rampa en cuestión fue realizada con anterioridad a esta administración, en otro punto referente al reglamento de construcción al cual hace mención le informó que fue creado y publicado durante el primer semestre del año en curso por lo que no puede ser aplicado ya que ninguna ley o reglamento es retroactiva en perjuicio. Quisiera recalcar el hecho que de forma particular se está observando la no afectación de las vías públicas, sin embargo, es necesario, observar las necesidades de cada caso en particular para determinación respeto de la viabilidad de la remoción de estructuras y construcciones ajenas a las elaboradas por esta Dirección a mi cargo, dentro de los lugares e tránsito y/o lugares de acceso, en tal sentido se iniciaran los procedimientos administrativos competentes para la aplicación de las leyes y reglamentos municipales que al caso particular lo ameriten."*(sic)

En este sentido, de la integridad de la demanda, se advierte

que el actor refiere que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte de las autoridades responsables respecto del escrito de inconformidad presentado el nueve de diciembre de dos mil trece, que se violan los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y que se viola su derecho a tener un medio ambiente sano, armónico estético y seguro.

Este Tribunal estima como **fundados y suficientes** los argumentos esgrimidos por el actor, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, del escrito motivo de la negativa ficta se advierte que el actor manifestó a las autoridades demandadas que a un costado de su vivienda se construyó una rampa en la vía pública; que la Dirección de Obras Públicas Fraccionamientos y Condominios ha omitido aplicar la reglamentación vigente, por lo que viola el estado de derecho y principios fundamentales consagrados en la carta magna; que dada la denuncia que presentó con antelación la autoridad demandada debió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente violando los artículos 1, 4, 16 y 17 de la Constitución federal

En este sentido, son **fundados** los argumentos vertidos por el actor, en virtud de que no obstante que de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Obras Públicas, Fraccionamientos y Condominios del Municipio de Zacatepec, Morelos, en el oficio número PMZDOP/464/12/13, de cuatro de diciembre de dos mil trece, valorado en líneas precedentes; la construcción motivo de la denuncia, fue realizada con anterioridad a esa administración y a la vigencia del Reglamento de Construcción del Municipio de Zacatepec, Morelos -- publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5086 de uno de mayo de dos mil trece--, las autoridades municipales demandadas debieron atender lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, vigente a partir del veintisiete de agosto de dos mil nueve, ordenamiento que tiene por objeto **definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos**, en términos de lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria; y ordenar el inicio del procedimiento establecido en esa ley en el caso de la presentación de una denuncia ciudadana.

Ciertamente, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece el procedimiento aplicable al caso de la denuncia ciudadana que es del tenor siguiente:

DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 185. Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

...
II. Los **Gobiernos Municipales** a través del Síndico, la **oficina responsable del desarrollo urbano** y el **Consejo Municipal de Desarrollo Urbano**.

Artículo 186. Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, **tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.**

Artículo 187. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

- I. Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II. Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;
- III. Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;
- IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;
- V. Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y
- VI. No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.

Artículo 188. Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante, y
- II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

Artículo 189. La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR... IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

Artículo 190. Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 191. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.

Artículo 192. La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas.

Artículo 193. Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 194. Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 195. Para efectos del artículo anterior, siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 196. El procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la presente Ley.

Artículo 197. En atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 198. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 199. La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/79/2014

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR” IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SIN CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

Artículo 200. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la presente Ley o normatividad en materia urbana;
- IV. Por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes;
- VI. Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 201. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en el marco legal de competencia respectiva, toda persona que violente la presente Ley está obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

De los preceptos legales transcritos se obtiene que, son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano; que, toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esa Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes; que, **la autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.** Transcurridos diez días de su recepción, **notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma, que si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado;** que, una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción

emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles; que, a partir de la notificación respectiva, **la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del Título aplicable;** que, el denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia; que, la autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas; que, **cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación.** En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas; que, **siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad;** que, el procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la Ley en cita; que, en atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; que, en caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la Ley en cita, la autoridad receptora





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3^{as}/79/2014

lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

De ahí que dado el escrito de inconformidad presentado por el aquí actor, resulta que la autoridad demandada DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en términos de las referidas disposiciones, particularmente en lo dispuesto en el artículo 189, de conformidad con sus facultades legales debió dar trámite a la denuncia interpuesta o en su caso si la denuncia fuere competencia de diversa autoridad, notificar al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado, turnándola a la autoridad competente para su trámite y resolución, para que una vez desahogado el procedimiento que señalan los artículos 185 al 201 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, resolviera conforme a derecho, tomando en consideración que cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que en el estado de Morelos **los servidores públicos al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos substantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento;** por tanto, LA DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, se encontraba constreñida a observar estrictamente lo dispuesto por la ley específica aplicable al caso, esto es la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y en su caso, dar el trámite correspondiente a la denuncia promovida con anterioridad por

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR” IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SIN CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

[REDACTED]

En este contexto, resulta **ilegal la negativa ficta** reclamada en el juicio dado que las autoridades demandadas debieron turnar el escrito de inconformidad a la oficina municipal competente para que se diera inicio al procedimiento establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento legal.

En este contexto, se declara la **ilegalidad** de la negativa ficta recaída al escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por [REDACTED] para el **efecto** de que las autoridades demandadas turnen el escrito de inconformidad presentado, así como los antecedentes del mismo, a la autoridad municipal competente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho, y una vez desahogado el procedimiento que señalan los artículos 185 al 201 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, con libertad de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponde.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe a la Sala del conocimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta respecto del escrito suscrito por [REDACTED], presentado el nueve de diciembre de dos mil trece, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando IV de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la resolución

³ IUS Registro No. 172,605.

negativa ficta recaída al escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado ante el PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y PLANEACIÓN, TODOS DE ZACATEPEC, MORELOS, el nueve de diciembre de dos mil trece; **para los efectos precisados en el Considerando V de esta resolución.**

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

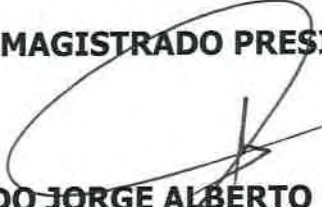
QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto, Magistrado **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala y Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3ªS/79/2014

MAGISTRADO

LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/3ªS/79/2014, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y OTROS; aprobada en sesión de Pleno del dos de septiembre de dos mil catorce.

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR. IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SIN SU SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.